

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00006-00.

Se informa que, en otrora, fue tramitado reivindicatorio entre las mismas partes, bajo el radicado n.º 17001-40-03-011-2020-00462-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00006-00.

No obstante el despacho haber conocido en días anteriores de demanda similar, realizado un análisis detenido de la actual demanda y los fundamentos de hecho, el despacho tomará algunas decisiones que difieren de las adoptadas anteriormente en lo que respecta a las medias cautelares.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones.

Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares, las mismas deben ser analizadas a fin de determinar su procedencia; para el caso concreto, estima el despacho que la parte demandante no es contundente y clara, ni en el tipo de medida que pretende, ni en los motivos que dan sustento a la procedencia de las mismas por lo que pasa a decirse:

Se deprecó la inscripción de la demanda y/o el embargo del bien objeto de litigio. Estas son improcedentes, pues la primera tiene como objetivo dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble y la segunda excluye el bien del comercio, medidas que no afectan al aquí demandado; lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador de abstendrá de inscribir*

la demanda si el bien no pertenece al demandado.” y el inciso final del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. “Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo”.

Igualmente, la apoderada actora solicitó que de conformidad con el literal c) del artículo 591 del C.G.P. el despacho decrete la medida que estime razonable; vale decir, medidas cautelares innominadas; haciéndose necesario determinar cuáles son procedentes conforme al sustento fáctico y tipo de proceso que nos ocupa.

Establece el inciso final del artículo 959 del Código Civil sobre medidas cautelares en los procesos reivindicatorios que *“Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.”* Subraya fuera del texto.

La parte actora sustenta la solicitud de medidas cautelares, indicando que se solicitan *“con la finalidad de garantizar el pago de la (sic) pretensiones tercera y cuarta de la demanda, en caso de que esta prospere, además impedirá que el demandado que actualmente se beneficia del inmueble viviendo allí, sin pagar por ello, se siga lucrando injustamente durante el tiempo que trascurra el proceso”*. También expone que se pretende que la entrega del inmueble pueda ser efectiva al finalizar el proceso, impidiendo que el demandado entregue su tenencia a terceros.

Es deber del juez, dando aplicación al inciso tercero del literal c) del artículo 590 del C.G.P., tener en cuenta la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Analizados los argumentos expuestos como sustento de las medidas cautelares, encuentra el despacho que no son procedentes conforme lo expondremos a continuación:

Nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio, cuyo objetivo principal es lograr la restitución de la posesión del inmueble y aunque puedan pedirse frutos, no es la principal la pretensión pecuniaria. Por tanto las medidas cautelares deben ir encaminadas a la conservación, en este caso, del bien inmueble, pero debiendo la parte actora dar sustento claro y no hipotético, del justo motivo que conlleva al deterioro del bien, tal como lo establece el precitado artículo 959 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, no se encuentra procedentes las cautelas deprecadas, pues en primer lugar se trata de la aprehensión de un bien propio, que por regla general no tiene lugar.

De otro lado, la parte demandante indicó que de no ser viables las medidas, el despacho hiciera un análisis sobre las innominadas consideren viables, solicitud que no será concedida, toda vez que si bien para los procesos declarativos se abre la posibilidad de practicar medidas que no hacen parte de las taxativas, es la parte interesada quien debe valorar, conforme a su caso particular, cuáles son las medidas que considera necesarias, justificando la procedencia de las mismas. Será el juez quien valore si las encuentra razonables, considerando la legitimación o interés de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, sin que sea dable trasladar la carga que corresponde a la parte actora.

De otro lado, establece el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero es aplicable siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes.

Por lo expuesto, la parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Isabel Cristina Vergara Sánchez y a Leidy Catalina Vergara Sánchez portadoras respectivamente de las T.P. 206.130 y 321.570 del CSJ, para representar los intereses de su mandante. Se recuerda a las apoderadas que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bdd0cec990ced50db822f2b5dc5b7ddce8b3ddd2732791125342b1c4862edb

Documento generado en 27/01/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**